INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: IVAI-REV/858/2013/II
PROMOVENTE: ----------
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHICONTEPEC, VERACRUZ
CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintisiete de septiembre de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/858/2013/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día nueve de julio de dos mil trece, el hoy incoante, mediante el Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec, Veracruz, desprendiéndose el siguiente planteamiento:

> FOLIO DE SOLICITUD 00366813:
> "Solicitud de la relación de títulos y cédulas profesionales de todo el personal académico , administrativo y directivo del instituto tecnológico de Chicontepec al 31 de mayo de 2013"

II. En razón de la *falta de respuesta* de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dentro del plazo y su prórroga legal previstos por la Ley 848, el día veintiuno de agosto de dos mil trece, el entonces solicitante interpuso su recurso de revisión utilizando la citada plataforma electrónica, manifestando su inconformidad de la siguiente forma:

> "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PIDO DE LA MANERA MAS RESPETUOSA ME HAGAN LLEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA , YA QUE OTROS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS YA ME PROPORCIONARON DICHO INFORMACIÓN"

III. Una vez radicado el recurso de revisión bajo la nomenclatura IVAI-REV/858/2013/II, mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil trece fue turnado el mismo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, quien dentro de la etapa de substanciación, emitió acuerdo de admisión de fecha veintidós de agosto de la presente anualidad, por el que tuvo por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario; por señalada dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones; correr traslado, al sujeto obligado; fijar las once horas del día nueve de septiembre de dos mil trece para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes, misma que se efectuó en la fecha y hora señalada en apego al los ordenamientos legales de la materia y al proveído admisorio.

IV. Por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil trece y conforme a lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Con fundamento en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación presentado vía Sistema Infomex-Veracruz cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1 fracción *VIII*, 64.2 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal se advierte claramente de la parte recurrente su nombre y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del

sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud presentada ante el Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec, Veracruz, sujeto obligado conforme al artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, al ser un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Veracruz establecido en términos de lo dispuesto por el Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en consecuencia el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

Es por ello que en observancia de lo anterior y a lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la *falta de respuesta* dentro del plazo y su prórroga legal citados y el agravio hecho valer por la parte recurrente ante este Órgano Garante, que en suplencia de la queja se desprende de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, que es por la falta de respuesta a su solicitud, violentando con ello su derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec, Veracruz a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información solicitada y si se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones III, XXXI, XXXII y XXXIII, 11, 12.1 fracciones IV, V y VIII, 12.2 57 y 59.1 fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 7, 22, 23 y 24 del Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec, se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Así, en el análisis particularizado del asunto que ocupa el presente Recurso de Revisión, este órgano colegiado advierte que de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad, lo siguiente:

En primer Lugar, el ahora recurrente solicitó vía Sistema Infomex-Veracruz al sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec, Veracruz, la información preinserta en el Resultado I de la presente Resolución, de lo cual al no obtener respuesta, entonces acudió ante este Instituto y promovió su recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran en el sumario.

En segundo lugar, el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, durante el plazo ordinario de diez días hábiles o su prórroga en dado caso, no dio contestación a la solicitud de referencia, generando la inconformidad de la parte solicitante, determinación con la que el sujeto obligado definió la negativa de acceso a la información al no hacer entrega de la información; *situación que prevaleció* durante la sustanciación del recurso de

revisión que en este acto se resuelve por lo que visto el estado procesal que guarda el presente expediente, se hicieron efectivos los apercibimientos establecidos en el proveído admisorio.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión que en este acto se resuelve, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec, Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha incumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Por lo que ante la existencia de elementos en autos que permiten determinar por parte de este Consejo General en un primer término, que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor de la parte recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 8.1 fracción I y VIII, 11, 18, 57 y 59 de la Ley 848, resulta FUNDADO el agravio hecho valer por la parte recurrente.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles, durante su prórroga o incluso durante la instrucción del recurso, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes y entregar la información pública requerida; lo que en el caso del sujeto obligado, no cumplió.

Así, respecto de la información solicitada al Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec, Veracruz, tenemos que la misma constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por las fracciones III, XXXI, XXXII y XXXIII del artículo 8.1 del citado ordenamiento. Asimismo, la información tiene su sustento legal de ser generada por cumplimiento del sujeto obligado en términos de los artículos 6, 7, 22, 23 y 24 del Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec.

Así, al ser el sujeto obligado del presente asunto un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento de dicho organismo, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es dirigido por una Junta Directiva como máxima autoridad, así pues en el numeral 6 del Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec, la Junta Directiva estará integrada por ocho miembros, con voz y voto, designados de la siguiente manera: I.- Dos representantes del Gobierno del Estado; uno de los cuales será el Secretario de Educación del Estado el cual la presidirá, y el segundo será propuesto por éste al Gobernador para su aprobación; II. Dos representantes del Gobierno Federal designados por la Secretaría de Educación Pública; III. Un representante del H. Ayuntamiento del Municipio de Chicontepec y un representante del sector social de la comunidad, designado por el Ayuntamiento del Municipio de su ubicación a invitación del Gobernador del Estado; IV. Dos representantes del sector productivo de la región donde se ubique el Instituto, que participen en su financiamiento, mediante un patronato constituido para apoyar la operación del mismo. Estos representantes serán designados por primera vez por Gobernador y posteriormente por el propio patronato de conformidad con sus estatutos; También asistirán a las sesiones de la Junta Directiva, con voz, pero sin voto: V. Un Secretario que será designado por dicho Órgano de Gobierno a propuesta de su Presidente; y VI. Un comisario, que será designado por la Contraloría General del Estado; y VII. El Director General.

Entre algunas de las facultades de la Junta Directiva se encuentran las de: Establecer las políticas y lineamientos generales del Instituto; Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos académicos que se le presenten; Estudiar y, si es procedente, aprobar o modificar los proyectos de los planes y programas de estudio; Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos, manuales y demás disposiciones de su competencia; Aprobar los programas administrativos y presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones, según lo dispuesto en las leyes aplicables y de acuerdo con las asignaciones de gastos y financiamientos autorizados; Reglamentar la integración de las comisiones académicas y administrativas necesarias al buen funcionamiento del Instituto y nombrar a sus representantes; Integrar el Consejo Técnico Consultivo que apoye los trabajos de la Junta Directiva; Nombrar y remover a los Directores, Subdirectores y Jefes de División, a propuesta del Director General; Tomar conocimiento y en su caso autorizar, previamente, la firma del contrato colectivo de trabajo y las condiciones de éste cuidando siempre que en él no se otorguen mayores prestaciones que aquellas que legalmente correspondan y siempre que en él se respete el manual de organización, sin este requisito carecerá de validez y no producirá ningún efecto legal aunque se haya depositado ante la autoridad competente; Aprobar la estructura organizacional del Instituto, previo cumplimiento de la normatividad aplicable; entre otras.

Asimismo, se establece que para ser miembro de la Junta Directiva se requiere: Ser de nacionalidad mexicana; Ser mayor de 30 años y menor de 70 años de edad; *Poseer como mínimo título de licenciatura* (dispensándose este requisito para los miembros de la Junta Directiva, representantes del Gobierno Municipal, y del sector social y productivo, así como a los integrantes del Patronato); Tener experiencia académica o profesional; y Ser persona de amplia solvencia moral y reconocido prestigio profesional.

Tenemos entonces que todo ejercicio de los recursos públicos por parte de los entes públicos federales, estatales y municipales debe apegarse a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos que estén destinados. Como se establece en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, respecto a la información que le fue solicitada por la parte revisionista al Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec, tenemos que de los puntos que se desglosan del contenido de la solicitud de información se desprende que dicha información contiene partes de carácter confidencial, pero es pública en el sentido peticionado, lo cual incluso se encuentra vinculada con obligaciones de transparencia, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI y 8.1 fracciones III, XXXI, XXXII y XXXIII de la Ley de Transparencia vigente, 7, 22, 23 y 24 del Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec, de donde encuentra el sustento legal de ser generada.

En tal caso, la información solicitada se desprende justamente del fundamento jurídico que comprenden las diversas hipótesis normativas del Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec y de las obligaciones de transparencia antes invocadas. Por lo que, forma parte de la información que de oficio debe transparentar el sujeto obligado en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2, por lo que dicha información, a la fecha en que se dicta la presente resolución está en condiciones de proporcionarla.

Así, de acuerdo al Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec en sus artículos 22 al 24, se regula que para el cumplimiento de su objetivo, el Instituto contará con personal: Académico, Técnico de Apoyo y Administrativo. Señalando que será personal académico el contratado por el Instituto para el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan, y de los planes y programas académicos que se aprueben. El personal técnico de apoyo será el que contrate el Instituto para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen el desarrollo de las labores académicas. Y el personal administrativo se constituirá por el que contrate el Instituto para desempeñar las tareas de esta índole.

Asimismo, dicho Decreto establece que el Instituto elaborará un programa para que la planta docente sea contratada con los perfiles adecuados a las carreras que se ofrezcan, así como un programa de actualización y superación del personal académico; y que las reglas de ingreso, promoción y permanencia de personal académico se establecerán en la reglamentación correspondiente aprobada por la Junta Directiva; estableciendo además que las relaciones laborales del personal académico, técnico de apoyo y administrativo del Instituto se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y dicho personal gozará de la seguridad social que con base en la ley le corresponda.

Es por ello que la Junta Directiva del Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec del Estado de Veracruz, en ejercicio de sus facultades expidió el Estatuto del Personal Académico en donde regula las relaciones de ingreso promoción y permanencia entre el personal académico y las autoridades del Instituto, destacando que es personal docente aquel que es contratado por el Instituto para el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y extensión, y que ostenten alguna de las categorías clasificadas como docente, tabuladores vigentes definidos para el Instituto; y es personal técnico de apoyo (Técnico Docente), aquel que contrate el Instituto para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen el desarrollo de las actividades académicas y ostenten alguna de las categorías clasificadas como Técnico docente en el catálogo de categorías y tabuladores vigentes definidos para el Instituto.

Así, el personal académico del Instituto comprende: Profesor de Asignatura de Enseñanza Superior, Profesor de Carrera de Enseñanza Superior, Técnico Docente de Asignatura de Enseñanza Superior, Técnico Docente de Enseñanza Superior y Profesores Investigadores de Enseñanza Superior. Personal que para ingresar al Instituto como "personal académico" es necesario cubrir los requisitos curriculares que establece el Estatuto señalado, estableciéndose que la promoción a las diferentes categorías y niveles del personal, así como su permanencia, estará sujeta a los procedimientos y requisitos curriculares que se establecen en el referido Estatuto, de donde se obtiene que el personal docente podrá ser: de asignatura, de carrera y visitante.

En el Estatuto señalado, se establece que para ingresar al Instituto como miembro del personal académico, se requiere reunir los requisitos establecidos por dicho Estatuto para la nivel y categoría que se convoque, mismo que requiere entre otros acreditar los grados de licenciatura, técnico en su caso y postgrados en caso de las promociones (Artículos 18 al 39). Especificándose que referente a los grados requeridos para las diversas categorías y niveles del personal académico del Instituto, deberán ser expedidos por instituciones educativas nacionales reconocidas por la Secretaría de Educación Pública y/o la Secretaría de Educación del Estado.

Del anterior fundamento y su correspondiente descripción, se desprende que el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec, detenta la información requerida correspondiente a títulos y cédulas profesionales de todo el personal académico, directivo, así como en su caso administrativo, por lo que es conveniente señalar que la información requerida guarda estrecha relación con la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que constriñe a los sujetos obligados a publicar y mantener actualizada, entre otra, la información relativa a la curricular de los servidores públicos, a partir del nivel de director de área o equivalente. En refuerzo de lo anterior el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, respecto de la curricular de los servidores públicos, establece que podrá presentarse en versión sintetizada, pero deberá contener por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Como ya ha quedado establecido, se trata de información que el sujeto obligado, en ejercicio de sus atribuciones, genera, obtiene y resguarda en sus archivos, porque forma parte de los expedientes del personal adscrito a dicho centro de trabajo y si bien es cierto que el acceso a dichos expedientes es restringido por contener datos personales cuya confidencialidad es permanente, también cierto es, que la restricción no puede comprender todo el expediente, porque éste se integra con diversos documentos relativos a la identificación de la persona, a su grado o comprobación de estudios, experiencia laboral u otros que para los efectos de su nombramiento o para un determinado fin específico le hayan sido requeridos o que hubieran presentado de manera voluntaria y en ese sentido, el expediente de personal se encuentra compuesto tanto por información pública como confidencial.

Bajo ese panorama, existe disposición expresa en el artículo 58 de la Ley 848 que nos rige, que se deberá proporcionar únicamente la información que tenga el carácter de pública, eliminándose las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, salvo que sobre estas últimas se tenga la autorización expresa del titular de la información.

Por lo que hace al documento denominado "cédula profesional", este contiene: nombre, carrera o profesión, firmas de la autoridad, número y/o elementos de registro, todos éstos datos con carácter de información pública, pero también contienen otros datos como la clave única de registro de población y firma del profesional que revisten el carácter de información confidencial.

Lo antes enunciado hace evidente que la información requerida por el particular, no constituye una obligación de transparencia pero si se trata de información pública que el sujeto obligado, en ejercicio de sus atribuciones está constreñido a generar y resguardar en sus archivos, de conformidad con los artículos 3.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, parta robustecer lo anterior, es públicamente conocido el sitio de internet de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno de la República, donde en dirección electrónica http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action;jsessionid=8f838dd737f14660f1e262819a20 , es posible consultar de forma individual los datos de la cédula profesional públicos de los profesionistas inscritos, en donde, basta con ingresar en los campos el nombre completo y genero de la persona, para que se haga un desplegado con el número de cedula e información relativa a su contenido como profesión, año de expedición, institución educativa, y tipo de cédula. Dicho sitio consiste en una nueva aplicación de consulta del Registro Nacional de Profesionistas, administrada por la Dirección General de Profesiones, adscrita a la Subsecretaría de Educación Superior, consulta que es de naturaleza pública conforme a los artículos 25 y 32 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, y tiene la finalidad de ampliar los criterios de búsqueda de profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cédula profesional con efectos de patente. Dicho registro, como el propio sitio lo señala, se actualiza con la operación diaria de la Dirección General de Profesiones, por lo que representa una de las consultas más solicitadas por interesados que necesitan saber si la persona, que se ostenta como profesionista, se encuentra registrada y autorizada para ejercer una profesión.

En consecuencia, con los argumentos antes esgrimidos y robustecidos, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Por lo anterior al ser el sujeto obligado del presente asunto el Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec, detentador de la información peticionada, se observa que la misma se trata de información de naturaleza pública de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2 y 8.1 fracciones III, XXXI, XXXII y XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que alude a información que el Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec esta obligado a transparentar.

Por tanto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al en que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley invocada.

En tal virtud, la documentación solicitada forma parte de la información que el sujeto obligado genera y que debe de poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia en términos del artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, por lo que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a dar respuesta al ahora recurrente respecto de la información solicitada en dichos puntos proporcionando los datos requeridos o en su defecto justificando el motivo por el cual no le es posible proporcionárselos.

Al respecto cabe señalar que en virtud de que el particular requirió al sujeto obligado relación de títulos y cédulas profesionales de todo el personal académico, administrativo y directivo, si mayor especificación, información que como ya ha quedado definido, es tanto pública como confidencial y que el sujeto obligado genera, resguarda y conserva conforme a las facultades conferidas por los ordenamientos legales aplicables y por la propia ley 848, al efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso del particular, al hacer entrega de la misma en los términos de la solicitud y de la normatividad de la materia, deberá proporcionarla en un sentido de listado estadístico y numérico en el que únicamente se especifique, nombre, tipo de personal y si cuenta con título y cédula profesional de la totalidad del personal que integran al sujeto obligado y que se encuentre dentro del supuesto de "académico", "directivo" o "administrativo".

En base a lo expuesto, y toda vez que el sujeto obligado se abstuvo de tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del particular, deberá dar respuesta a la solicitud de información requerida.

Cabe señalar que al formular la solicitud de información, el revisionista requirió que la entrega se efectuara vía sistema Infomex-Veracruz, sin costo**,** al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información, modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la parte promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular, de ahí que la modalidad elegida por la ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tenga la entidad estatal para generarla en los términos solicitados.

Disposición que se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En tal sentido, el Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, salvo que el formato en el que se haya generado la información lo permita, y el sujeto obligado este constreñido a generar la información vía electrónica.

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6° fracción II de la Ley de la materia que regula que los sujetos obligados deberán facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley, así como lo dispuesto en el diverso 9° de la Ley 848 que señala que la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información. En tal virtud, el sujeto obligado, deberá emitir su respuesta, siendo su obligación entregarla a la parte recurrente atento a lo solicitado a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información.

Por tanto, se debe tener presente que el cumplimiento de la obligación del derecho de acceso a la información, se da cuando los sujetos obligados ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expiden la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite.

Por consiguiente, una vez ilustrado el asunto que en este acto se resuelve, luego del análisis que le ha precedido, este Consejo General determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec, Veracruz, no cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la información pública solicitada, corresponde generarla y resguardarla a dicho sujeto obligado; por lo que a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta a la solicitud de fecha nueve de julio de dos mil trece a través de su cuenta de correo electrónico autorizada y mediante el Sistema Infomex-Veracruz.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **REVOCA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna el recurrente y se **ORDENA** al Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec, Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de haya causado estado la presente resolución, emita respuesta a la solicitud de información requerida mediante folio número 00366813 del Sistema Infomex, Veracruz de fecha nueve de julio de dos mil trece notificándola por la referida vía y remitiéndola a la cuenta de correo **----------** (autorizada por la parte recurrente) y por el Sistema Infomex-Veracruz, en la que proporcione la información solicitada.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III y 72 reformado de la Ley de la materia se **REVOCA** el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto Tecnológico Superior de Chicontepec, Veracruz, que proporcione a la parte revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a la parte recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos